



OIR-TSE-56-VIII-2023

Inadmisibile.

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas del siete de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Información solicitada

El 17 de agosto de 2023, _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina la siguiente información:

Documento en el que el TSE de El Salvador adjudica en la licitación a Indra el servicio informático para las próximas elecciones del 2024.

II. Previsión.

1. Por correo electrónico de las 9:43 horas del mismo día y año, con base en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA, se previno al solicitante para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presentara: 1. firmada la solicitud de información y 2., copia de su documento de identidad.

2. Por correo del 21 de agosto de 2023, el solicitante presentó copia certificada de su documento de identidad, sin embargo, no presentó la solicitud de información debidamente firmada por el titular, no obstante haberle advertido esa omisión; por tanto, se establece que la previsión no fue subsanada de forma completa.

3. En este sentido, cabe recordar que el artículo 66 de la LAIP citado, y 54 de su reglamento, expresan que la solicitud de información debe contener el nombre del solicitante, lugar y medio para recibir notificaciones, descripción clara y precisa de la información solicitada, la modalidad en que prefiere se le dé acceso a la

información, *que contenga la firma autógrafa del solicitante o huella, la presentación de copia de su documento de identidad, dentro de otros.*


3. El mismo artículo en su inciso 5° dispone que: «Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de [diez días hábiles-en aplicación del art. 72 LPA- desde el siguiente de] su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite».

4. En este orden, la no subsanación de las prevenciones notificadas por el oficial de información en el plazo de ley, tiene como consecuencia la inadmisibilidad de la solicitud de información en aplicación supletoria del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil.

III. Resolución

Por lo anterior, con base en las anteriores consideraciones y disposiciones citadas, se **resuelve declarar inadmisibile** la presente solicitud de información, por no haber subsanado el solicitante la prevención en forma debida.

Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

